Número 94. Miércoles 7 de Agosto de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 113.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los fugados de la carcel de Ubeda (Jaen), en la noche del 30 al 31 de Julio último, cuyas señas son: Ildefonso Molina Canas, vecino de Jaen, alto, delgado, pintado de viruelas, calvo, de 34 años de edad y viste pantalón azul, se fugó en mangas de camisa; Manuel Rubio Gonzalez, vecino de Jaen, de 31 años, estatura regular, cargado de espaldas, cara ancha, boca grande; viste blusa azul y se fugó en ropas blancas, y Juan Mora Jimenez, vecino de Villacarrillo, estatura pequeña, delgado, de 50 años; viste blusa azul y también se fugó en ropas blancas.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 5 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular núm. 114.

El Sr. Alcalde de Noviercas, con fecha de ayer, me dá conocimiento de haber desaparecido de aquél pueblo una mula de las señas siguientes: edad siete años, pelo negro, unos lunares blancos en los costillares, y en la collera un corro pelado, colicorta, el pelo por abajo igualado, y de unas seis cuartas de alzada.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y Agentes de mi autoridad, para que procedan á practicar las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, y caso de ser habida, lo participen al referido Alcalde.

Soria 5 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular num. 115.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. órdonar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Nules (Castellón) en la noche del 29 al 30 de Julio, José Alarcón Moreno, de 32 años, natural de Murcia; José Arguda Ruiz, natural de Málaga, de 37 años; Angel Albaladejo Cerezo, de Murcia, de 25 años, y Bartolomé Vicente Bialsa, de Teruel, de 32 años.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 4 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Don Francisco Ruiz Villegas, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Isidoro Herrero, vecino de esta capital, en nombre y representación de don Antonio Gonzalez García, que lo es de Madrid, se ha solicitado con fecha 29 de Julio último la propiedad de 50 pertenencias de mineral de hierro con el título de *El Día*, sitas en término de Fuentetoba, paraje denominado el Saucar, que linda por Norte, Sur y Este, con terreno franco, y por Oeste, con la mina Maceda. Verifica la designación en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida el mojón Sur-Este de la pertenencia de Levante de la mina Maceda; desde dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección Este y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte, 500 metros, y se fijará la 2.ª; desde ésta en dirección Oeste, 1.000 metros, y se fijará la 3.ª, y desde ésta al punto de partida se medirán 500 metros en dirección Sur, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandado se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Fuentetoba, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi Autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria 3 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Don Francisco Ruiz Villegas, Gobernador civil de esta provincia,

Hago seber: Que por D. Isidoro Herrero, vecino de esta capital, en nombre y representacion de don Antonio Gonzalez García, que lo es de Madrid, se ha solicitado con fecha 29 de Julio último, la propiedad de 50 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *La Noche*, sitas en término de Fuentetoba, paraje denominado el Saucar, que linda al Norte, Sur y Oeste, con terreno franco, y por Este, con la mina Maceda. Verifica la designación en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida el mojón Sur-Este de la pertenencia de Poniente de la mina Maceda; desde dicho punto de partida se medirán 100 metros en dirección Sur y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección Oeste, 1.000 metros, y se fijará la 2.ª; desde ésta, en dirección Norte, 500 metros, y se fijara la 3.ª; desde ésta, en dirección Este, 1.000 metros, y se fijará la 4.ª, y desde ésta, al punto de partida se medirán 400 metros en dirección Sur, quedando así formado el perimetro de las pertenencias solicitadas.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Fuentetoba, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi Autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria 3 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Por Real orden de 8 de Julio último ha sido declarado cesante del cargo de Fiel-contraste de pesas y medidas en esta provincia D. Leopoldo Rodriguez y Barrueta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 3 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Con esta fecha he nombrado Fiel-contraste interino de pesas y medidas de esta provincia á Don Bruno Ugarte y Andrés.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Soria 3 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy ha sido posesionado D. Pedro Labanda del cargo de Recaudador de contribuciones de la 5.ª Zona del partido de Almazán, para el que ha sido nombrado por Real órden fecha 22 de Julio último, constituyendo la expresada Zona los pueblos que á continuación se expresan:

5.ª *Zona.*

Alentisque, Cañamaque, Momblona, Majan, Nolay, Fuentelmonge, Torlengua, Serón, Valtueña, Velilla de los Ajos, Escobosa y Soliedra.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades de los pueblos, á fin de que á su presentación se le reconozca

como tal funcionario y se le preste los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 3 de Agosto de 1889.—Enrique Magariños.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, con fecha 22 de Julio último, me comunica la circular siguiente:

«Con frecuencia vienen anunciando los periódicos de mayor circulación de la Península, la celebración de loterías extranjeras que según el país de que proceden, así se titulan.

Recientemente se anuncian unas llamada *Obligaciones de la cruz blnaca horlandesa*, que cual las loterías de los Estados de Hamburgo revisten carácter de empréstito, y amortizan sus billetes por medio de sorteos con premios en metálico, así como se anuncian, circulan y venden tambien en territorio español billetes de la lotería de la Exposición Universal de París.

En su vista, y teniendo presente la Dirección de mi cargo, que por Real orden de 21 de Julio de 1877, se dispuso que los Gobernadores civiles prohibieran terminantemente los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades, y que los Jefes de Hacienda de las provincias decomisaran cuantos billetes se pusieran á la venta, formando en tales casos expedientes de defraudación de los intereses del Tesoro, y pasando el tanto de culpa á los Juzgados ordinarios; he acordado llamar la atención de V. S sobre los referidos abusos, para que, puesto de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, dén cumplimiento á lo prevenido en la citada Real orden, insertando la presente circular en el *Boletín oficial* de la misma para conocimiento de la prensa local, y con el fin de que se abstenga de publicar anuncios de rifas ó loterías extranjeras, no autorizadas por nuestras leyes.»

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento.

Soria 3 de Agosto de 1889.—Enrique Magariños.

La Dirección general de Impuestos, por circular de 22 de Julio último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernandez, Notario de Astorga, provincia de Leon, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de 75 céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.ª, letra *A* de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª letra *C* de la expresada ley:

Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaría que se presentan á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el núm. 1.° del art. 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendría que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1877, y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, aparecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno:

Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su núm. 1.° establece: que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen, se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª letra *C*:

Considerando que de la redaccion del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaría que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aprobación judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no solo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla, disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen:

Considerando que de lo expuesto se deduce asimismo que solo cuando no se protocolicen aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego, y el de los demás á razón de 75 céntimos de peseta cada uno; debiendo, cuando el valor de la testamentaría exceda de 50.000 pesetas, abonarse 0'50 por cada 1.000 de los que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la repetida ley del Timbre:

Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenerse para ordenar el reintegro ó si las operaciones particionales se han de protocolizar por cuanto el acto de la protocolización lo acuerde dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaría, conforme á lo determinado en el artículo 1081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina expuesta; y

Considerando, por último, que para resolver la contradición que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado art. 28 está incluido en el capítulo 3.° de la ley relativo á los documentos privados, cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaría hasta el momento de ser protocolizada en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario y quedan sujetas, por tanto, á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra *A* del art. 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados de que están comprendidos en los artículos 11, 12 y 19 de la ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaría que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el núm. 1.° del art 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

2.° Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellos representen, y excediendo de 50.000 pesetas, sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0'50 por cada 1 000 de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de 75 céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios; y

3.° Que tanto para la protacolización como para la expedición de copias á los interesados, deberán atenerse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos, ó sea lo que dispone la regla 9.ª, letra *A* del art. 21 de la citada ley para las escrituras matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra *C* para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales cuando la cuantía que representen exceda de 50 000 pesetas.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos á quienes interese.

Soria 3 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Don Pedro Martinez Landa, Recaudador voluntario de la 9.ª zona del partido de Soria,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año económico de 1889 á 90, tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan:

Fuentetoba, día 3 Agosto 1889.
Los Rábanos, 5.
Carbonera y Golmayo, 6.
Tardesillas y Garray, 7.
Soria, 8 al 14, se hará á domicilio.

Los contribuyentes tanto de Soria como de los pueblos indicados que á la presentación del recaudador ó sus auxiliares no puedan pagar sus cuotas pueden hacerlo en el tiempo que marca la instrucción en casa del recaudador, calle de los Estudios, núm. 1, de ocho á doce de su mañana, y de tres á seis de su tarde en los días no feriados.

Lo que se hace saber al público y á los Sres. Alcaldes para que lo hagan saber á sus contribuyentes.

Soria 30 de Julio de 1889.—El recaudador voluntario, Pedro Martinez Landa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las Capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta despues de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en algunos de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituídos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.° Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su día al exámen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de la Gobernación, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.=(Gaceta del día 10 de Julio de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INTRUCCIÓN

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE HACIENDA.

Continuación. (1)

Art. 16. Los aspirantes á Oficial de Hacienda y los mozos de los Archivos obedecerán las órdenes de los Archiveros, como auxiliares de los mismos, en todos los servicios propios de las dependencias á que están adscritos y con arreglo á la condición de su empleo.

Art. 17. El personal de los Archivos no será distraído por concepto alguno del servicio reglamentario que tiene á su cargo para atender á otros distintos.

CAPITULO II.

Procedimientos para el servicio.

Art. 18. En el primer semestre de cada año deberán las Oficinas provinciales de Hacienda tener terminada la entrega en el Archivo de todos los libros, expedientes y documentos referentes á asuntos ultimados del año anterior.

Art. 19. La entrega ó entregas parciales que se verifiquen serán autorizadas á dicho efecto por los Delegados de Hacienda y se realizarán bajo inventarios duplicados, disponiéndose los legajos para su entrega arreglados, en cuanto sea posible al orden de clasificación que establece la instrucción presente.

Art. 20. Verificada la entrega, devolverán los Archiveros uno de los ejemplares del inventarío á las Oficinas de origen, firmando en aquel documento el recibí para resguardo de las mismas.

Art. 21. Antes de finalizar el mes de Marzo de cada año remitirá las Administraciones subalternas y las de Aduanas y demás Oficinanas de Hacienda de la provincia á las Administraciones principales repectivas los libros y documentos del año procedente, con índice de su pormenor, para que las incluyan las últimas en el inventario con que deben pasar los suyos al Archivo provincial, á tenor de lo dispuesto en los articulos que anteceden.

Art. 22 Hasta que no sean liberadas las fianzas de los empleados públicos no pasarán á los Archivos los expedientes y escrituras relativas á aquéllas, pues como documentos afectos á responsabilidades pendientes, deberán hallarse bajo la inmediata custodia de los Jefes de las Intervenciones de Hacienda

Art. 23. Las certificaciones á instancia de parte que hayan de librarse con referencia á datos que obren en los Archivos se expedirán por el Archivero, previo acuerdo del Delegado, y para su validez habrán de llevar el sello del Archivo y el *visto bueno* de dicha autoridad, empleándose en ellas el papel determinado por la ley del Timbre vigente.

Art. 24. Cuando para expedir las certificaciones á que alude el artículo anterior hayan de practicarse liquidaciones con aplicación de preceptos legales, serán extendidas, si lo estiman oportuno los Delegados de Hacienda, por las Administraciones ó Intervenciones provinciales á cuyo cargo se halle la aplicación de aquellos preceptos.

Art. 25. Las certificaciones de oficio relativas á documentos que obren en los Archivos y que se reclamen por las oficinas y Centros generales de la Administración se expedirán, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, en papel de Oficio, no por los Archiveros, sino, según los casos, por las Administraciones de Hacienda respectivas cuando se trate de datos que consten en documentos procedentes de los ramos que administren ó hayan administrado las mismas, ó por las Intervenciones cuando tengan por fin la solvencia de reparos á cuentas ó se hayan de fundar en antecedentes de las obligaciones cuya liquidación esté encomendada á dichas oficinas de contabilidad ó lo hubiere estado á las antiguas Contadurías.

Art. 26. Cuando para los fines de que trata el artículo anterior ó para obtener datos que necesiten conocer las Oficinas provinciales de Hacienda en el despacho de expedientes que tuvieren á su cargo, fuere preciso sacar del Archivo algún expediente, libro ó cualquier otro documento, la dependencia que los reclamase extenderá en papel con su membrete el correspondiente pedido, en el que hará constar el término que calcule prudencial para verificar la devolución de lo reclamado; deberá firmarlo el Jefe de la Oficina que lo haya extendido, y suscribirse el recibí por el empleado que en dicho pedido se designe al efecto.

Art. 27. En los casos en que no sea necesario sacar antecedentes del Archivo y bastase con tomar nota de ellos dentro del local del mismo, pondrán en él de manifiesto los Archiveros aquellos documentos que al efecto se pidan, si bien para ello será indispensable que se obtenga la correspondiente autorízación del Delegado de Hacienda.

CAPITULO III

Arreglo y clasificación de los Archivos.

Art. 28. El arreglo de cada Archivo será el resultado de tres operaciones distintas y sucesivas, que son:

Separación y clasificación de todos los papeles, libros y documentos que en el Archivo existan.

Disposición de los papeles en legajos, rotulación de éstos y su colocación en los estantes.

Redacción de los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el más fácil y pronto servicio.

Art 29. La reparción y clasificación se verificarán distribuyendo los documentos en las cinco Secciones indicadas en el cuadro sinóptico que acompaña á la presente instrucción; los de cada Sección en sus respectivas clases, y los de cada una de éstas en las subclases y divisiones de que fuere susceptible.

Art. 30. Se procurará reducir los legajos á tamaños próximamente iguales y de fácil manejo, ya comprendiendo en uno mismo, documentos de varios años consecutivos, ya separando los de uno de éstos en dos ó más legajos, teniendo cuidado en este caso de no separar jamás documentos de un mismo expediente.

Art. 31. Los legajos se colocarán en las estanterías de manera que los papeles descansen en el sentido de su mayor longitud sobre las tablas, quedando el lomo en la parte superior para evitar en lo posible la acción del polvo, y fijando en el frente del legajo el título ó tarjetón conforme al modelo siguiente:

A. 1.ª 17

1803-1812

25

Art. 32. Se numerarán los legajos dentro de cada *clase*, desde el núm. 1 hasta el último de cada una, repitiendose tantas numeraciones como sean aquélias.

Art. 33. Habrá en cada Archivo un registro ó libro de entrada de documentos, foliado, donde se anotarán por orden de fechas los que en aquél vayan ingresando, y otro de salida, también foliado, conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 34. En otros dos libros, asimismo foliados, se inventariarán separadamente y por orden cronológico los documentos relativos á fincas y á censos.

En los asientos relativos á las primeras se comprenderá el nombre ó nombres, particular ó genérico, con que sean designadas, el punto en que radiquen, los linderos ó demarcaciones que tengan, los nombres de los contratantes, la tasación ó precio, cargas que sobre ellas pesen, nombre del Escribano que autorice las escrituras, fecha y cualquier otra circunstancia esencial, terminando con el número de hojas y la asignatura.

Art. 35. Respecto á los documentos de censos, escrituras de imposición, de venta, redención, subrogación, etc., se indicará la clase; la cuantia del principal, y la del rédito; la finca, renta ó derecho sobre que estuviere impuesto; los nombres de censatarios y censualistas; el del Escribano ante quien se otorgó el contrato; la fecha, el número de hojas y la signatura.

Art. 36. De los demás documentos se formará un indice en papeletas sueltas del tamaño de media cuartilla, y de cartulina ó papel que ofrezca consistencia, y propias para colocarse en una caja de madera de las dimensiones que exijan las necesidades del servicio.

En esas papeletas se expresará concisa, pero determinadamente, el concepto de los documentos á que se refieran, pudiendo comprenderse en una sola el contenido de uno ó de muchos legajos, siempre que sean perfectamente homogéneos y en la forma de los siguientes modelos;

IV.ª

ACTAS DE ARQUEO

1864-1866

1 á 50

Sala 2.ª—Est. 21.—Tabla 3.ª

II.ª 1.ª

GRACIAS DE CRUCES ESPAÑOLAS Y EXTRANJERAS

1841

Enero á Junio

8

Sala 5.ª—Est. 2.—Tabla 6.ª

Art. 37. Unos cartones de color más altos que las papeletas, y en cuya parte saliente vayan escritos en letra gruesa sus títulos de las cinco *Secciones* mencionadas, servirán para dividir aquellas en otros tantos grupos primordiales, que á su vez se separará en las clases indicadas en el cuadro, por medio de otros cartones de color diferente del de los primeros, en cuyo remate irán escritos los nombres de esas clases.

Las subdivisiones que se conceptuaren precisas se distinguirán de una manera análoga.

Art. 38. Tambien se redactarán en papeletas dos índices auxiliares, uno topográfico para las Secciones de *fincas y censos*, y otros alfabético, por apellidos, para la de *personal*.

En el primero se ordenarán alfabéticamente los nombres de las fincas rústicas ó urbanas cuando fueren conocidas por uno particul r, y por los nombres de los lugares en que radiquen cuando sólo lleven los genericos de *casa*, *olivar*, *erial*, etc.

Art. 39. Lo mismo se hará con los nombres de las propiedades sobre que los censos estuvieren impuestos, cuidando en todos los casos de no escatimar las referencias á fin de comprender todos los diferentes nombres con que así las fincas como los censos puedan ser designados.

Art. 40. En lo relativo al *personal*, además de los apellidos, naturalmente arreglados por orden alfabético, se llevará aparte un registro ó prontuario en que, agrupados por dependencias, se hallen cronológicamente dispuestos los apellidos y nombres de los funcionarios que sucesivamente los hayan desempeñado.

Art. 41. Al terminar el Archivero el arreglo y catalogación de los documentos de cada sección de las que contiene el cuadro sinóptico remitirá á la Intervención general una relación abreviada de los documentos de que consta, copiada de las papeletas que le hayan servido para el índice.

Art. 42. Los Archiveros remitirán asimismo á la Intervención general una copia firmada, y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, de cada parte

(1) Véase el *Boletín* anterior.

trimestral de los trabajos que hayan verificado en sus respectivas Oficinas y que por el artículo 52. párrafo quinto de su reglamento están obligados á enviar á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. De los documentos que, no teniendo interés hoy para la Administración, sólo puedan ofrecerle para la historia, se formará desde luego grupo separado, con su correpondiente inventario, breve pero suficiente para dar idea de cada documento, y dicho inventario se remitirá á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda á fin de que éste, de acuerdo con el de Fomento, ordene el destino que haya de darse á aquellos papeles.

Madrid 2 de Julio de 1889.—V. GONZÁLEZ.

Libro de entrada.

FECHAS DE INGRESO			Título de los documentos.	Oficina de procedencia.
Dia.	Mes.	Año.		
7	Junio....	1886	Actas de arqueo de 1885 (2 legajos con 121 documentos).....	Delegación de Hacienda de la provincia de.....

Libro de salida.

Títulos de los documentos.	Signaturas.	Oficina que hace el pedido.	Fecha del pedido.	Plazo para la devolución.	Devuelto en
Expediente de redención del censo de.. (40 hojas)........	A-5, 17	Intervención general...	2 Febrero 88.	30 Abril 88..	4 Mayo 1889

CUADRO del sistema de clasificación para los documentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda.

Sección A

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Títulos de la propiedad de fincas (*a*).
Expedientes de ventas, reclamaciones, anulaciones, arriendos y demás productos de los bienes en administración.
Inventarios de fincas devueltas al clero.
Escrituras de censos.
Expedientes de redención, venta y trasmisión de censos.
Documentos que acreditan derechos señoriales ó territoriales de las extinguidas Ordenes religiosas ó de las Mesas maestrales.
Documentos relativos ó derechos de liquidación el impuesto de derechos reales; á consignaciones para Archivos y Bibliotecas; asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y otros derechos análogos.

Sección B

IMPUESTOS

Clase 1.ª—Arbitrios extinguidos que estuvieron afectos á la amortización de la Deuda.

Contribución de vales sobre títulos.
Diez por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.
Diezmos exentos y novales y los de nuevos riegos.
Donaciones reales.
Dos por 100 anual de la renta de donaciones reales.
Dos por 100 de bienes amortizados.
Derecho de reemplazo.
Herencias, mejoras y legados.
Impuesto de vino.
Indulto cuadragesimal de Indias.
Incorporaciones y tanteos.
Minas por géneros plomizos.
Media anata sobre sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.
Medio por 100 de hipotecas.
Media anata de donaciones reales.
Secuestros y confiscaciones.
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.
Anualidades y vacantes.
Cinco por 100 de rentas y oficios enajenados.
Cinco por 100 de arbitrios municipales y particulares.
Gracias al sacar y dispensas de ley.
Gracias de cruces españolas y extranjeras.
Medias anatas de mercedes y sus quinquenios.
Oficios de hipotecas.
Quince y 25 por 100 de adquisición de manos muertas.
Valimientos de oficios enajenados.
Produetos de arriendos de Escribanías y Notarías.

Clase 2.ª—Contribuciones directas.

Datos estadísticos y catastro para la contribución única de 1749.
Paja y utensilios.
Cuarteles de Madrid.
Frutos civiles.
Criados, tiendas y coches.
Contribución directa de Junio de 1813.
—única de 1817.
—de patentes y registros de 1821.
Penas de Cámara.
Contribución extraordinaria de 28 millones (1829).
Subsidio industrial y de comercio.
Cuatro por 100 de venta de posesiones.
Manda pía forzosa.
Contribuciones extraordinarias de guerra (1837) y el
—de Culto y Clero (1841, etc.).
—de inmuebles, cultivo y ganadería.
—industrial y de comercio.
Derechos de bipotecas, ó impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes.
Impuesto de minas.
—sobre grandezas y títulos.
Expedición y toma de razón de títulos.
Descuento sobre haberes de clases activas y pasivas del Estado.
Donativo de clero y monjas.
Impuesto sobre intereses de la Deuda pública
Veinte por 100 sobre renta de bienes de propios.
Impuestos de cédulas personales.
Arbitrios de puertos francos de Canarias.

(*Se continuará.*)

Ayuntamientos.

SERÓN.

Por traslación del que la desempeñaba á Bordalba (Zaragoza), se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas de los fondos municipales del mismo por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente, con arreglo á la vigente ley Municipal en el improrrogable término de un mes, á contar desde la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Serón 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Rubio.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Quirico Barrio, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario de oficio contra Domingo Cabrerizo Perez, de esta vecindad. por hurte de unos quesos en la noche del 8 al 9 del actual de un carro que quedó en depósito en la plaza de esta villa, sin que á pesar de las investigaciones practicadas á identificar el dueño de dicho carro se haya conseguido hacer constar á quien pertenezca.

Por lo que en providencia de esta fecha he acordado hacerlo público por medio del presente á fin de que el que se crea dueño de dichos quesos se presente ante este Juzgado dentro del término de cinco días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia á reclamar la acción que en derecho le corresponde.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 29 de Julio de 1889.—Quirico Barrio.—P. S. M., Juan Romero.

BURGOS.

Don Bernardo Cuadrao, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Arias Rodriguez, confinado que fué del penal de esta capital y que en 30 de Mayo último fué licenciado del mismo pasando á fijar su residencia á Villanueva Geltrú, y Florencio Gonzalo Arribas, tambien confinado que fué del mismo habiendo sido licenciado en 30 de Setiembre último pasando á fijar su residencia á Señuela (Soria), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que dentro del término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que se les sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos Mariano Arias y Florencio Gonzalo y habidos que sean, presentarlos en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos á 30 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Francisco Alrriavoser.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de *paños*, *hilazas*, *mantas*, *bayetas* y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65. 4

SORIA:—Imprenta provincial.